



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	151,211,232.50
INGRESOS DE GESTION	36,407,570.00
Impuestos	21,200,009.00
Impuestos Sobre los Ingresos	21,200,009.00
IMPUESTO PREDIAL	15,000,000.00
Predios Año Actual	9,000,000.00
Urbanos	8,999,999.00
Rústicos	1.00
Predios Rezagos	6,000,000.00
Urbanos	5,999,999.00
Rústicos	1.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	4,700,000.00
Traslado de dominio	4,700,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	8.00
Habitación Residencial	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Habitación Tipo medio	1.00
Habitación Popular	1.00
Habitación de Interés Social	1.00
Habitación Campestre	1.00
Granja	1.00
Industrial	1.00
Condominios	1.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	1.00
Rifas sorteos y Loterías	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,500,000.00
Teatros y circos	5,000.00
Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales	1,494,997.00
Box, lucha libre y súper libre	1.00
Bailes, presentación de artistas, kermés	1.00
Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	1.00
Contribuciones de Mejoras	200,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	200,000.00
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	199,996.00
Electrificación	1.00
Revestimiento de las calles	1.00
Banquetas	1.00
Guarniciones	1.00
Derechos	10,867,344.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	9,929,301.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

ALUMBRADO PÚBLICO	1,500,000.00
Alumbrado publico	1,500,000.00
ASEO PÚBLICO	2,031,999.00
Recolección de basura en área comercial	31,995.00
Recolección de basura en área industrial	1.00
Recolección de basura en casa – habitación	2,000,000.00
Limpieza de predios	1.00
Barrido de Calles	1.00
Servicios de poda, tala, recolección de ramas	1.00
MERCADOS	31,800.00
Puestos fijos en mercados construidos	1.00
Puestos semifijos en mercados construidos	1.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1.00
Casetas y puestos ubicados en la vía pública	3,200.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	28,585.00
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1.00
Por uso de piso para descarga	1.00
Regulación de concesión	1.00
Ampliación o cambio de giro	1.00
Instalación de casetas	1.00
Reapertura de puesto, local o caseta	1.00
Asignación de cuenta por puesto	1.00
Permiso para remodelación	1.00
División y fusión de locales	1.00
Aseo en mercados	1.00
Mantenimiento de mercados	1.00
Vigilancia en mercados	1.00
PANTEONES	350,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1.00
Internación de cadáveres al municipio	1.00
Uso de depósito de cadáveres (anfiteatro)	1.00
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	4,140.00
Inhumación	67,170.00
Exhumación	1.00
Perpetuidad	34,860.00
Refrendo anual	1.00
Servicios de re inhumación	1.00
Depósito de restos en nichos o gavetas	1.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1.00
Construcción o reparación de monumentos	1.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	233,494.00
Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de titulo o de cambio de titular	1.00
Servicios de incineración	1.00
Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	1.00
Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	1.00
Grabados de letras, números o signos por unidad	10,320.00
Desmante y monte de monumentos	1.00
Otros	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	300,002.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	1.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, antecedentes no penales , de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de certificado negativo, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de	137,793.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	142,826.00
Certificación de la superficie de un predio	70.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	760.00
Búsqueda de documentos	541.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	18,000.00
Constancia de afectación de inmueble	1.00
Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1.00
Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1.00
Constancia para traslado de ganado	1.00
Constancia de factibilidad de servicios por lote	1.00
Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler	1.00
Inscripción al padrón municipal del servicio público alquiler concesionado	1.00
Oficio de afectación arbórea	1.00
Visto bueno ambiental o dictamen ambiental para operación de establecimiento comerciales o de servicio	1.00
Certificación de acta de apeo y deslinde	1.00
Servicios catastrales	1.00
LICENCIAS Y PERMISOS	1,750,000.00
Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	607,000.00
Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	1.00
Demolición de construcción	10,000.00
Asignación de número oficial a predios	95,000.00
Alineación y uso de suelo	620,000.00
Por renovación de licencias de construcción	350,000.00
Retiro de sellos de obra clausurada o suspendida	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	6,000.00
Construcción de albercas	1.00
Permiso para fraccionamiento	12,000.00
Constitución del régimen en condominio	1.00
Aprobación y revisión de planos	3,000.00
Por el libre tránsito en los límites territoriales del municipio con vehículo, para vender, abastecer o surtir a los establecimientos comerciales de esta jurisdicción.	1.00
Acciones , servicios y tramites complementarios	1.00
Dictamen de impacto urbano , impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil	1.00
Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentación de concreto hidráulico	1.00
Introducción al drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	1.00
Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	1.00
Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	1.00
Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	1.00
Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	1.00
Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la subdirección de protección al medio ambiente	1.00
Aquellas en las que el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento	1.00
Permisos para poda o derribe de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría	1.00
Otros	45,485.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	1,395,500.00
licencias y Refrendos de funcionamiento	1,395,500.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,600,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	900,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	220,000.00
Por venta al copeo en:	
Restaurantes	60,000.00
Coctelerías	5,000.00
Cervecerías	110,000.00
Bares	35,000.00
Video bares	1.00
Cantinas	35,000.00
Restaurantes – bar	20,000.00
Centros nocturnos	214,994.00
Cabarets	1.00
Discotecas	1.00
Billares	1.00
Por permisos temporales de comercialización	1.00
Por funcionamiento en horario extraordinario	1.00
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	170,000.00
De pared, adosados o azoteas	
Pintados	4,000.00
Luminosos	110,000.00
Giratorios	34,000.00
Tipo Bandera	13,000.00
Unipolar	1.00
Mantas Publicitarias	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Pintado o integrado en escaparate y toldo	1.00
Anuncios colocados en:	
Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	1.00
Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	1.00
Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	1.00
Globos aerostáticos anclados	1.00
Globos aerostáticos móviles	1.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1.00
Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	489.00
Carteleras de:	
Cines	1.00
Circos	1.00
Teatros	1.00
Espectaculares	3,500.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	800,000.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	734,395.00
Por conexión a la red de agua potable	10,000.00
Por reconexión a la red de agua potable	30,000.00
Por conexión a la red de drenaje	6,000.00
Por uso de la red de drenaje	2,000.00
Por desazolve de alcantarillado público	15,000.00
Por baja y cambio de medidor	1.00
Por cambio de usuario	2,600.00
Mantenimiento del colector	1.00
Corte de concreto por metro lineal	1.00
Daños a guarniciones	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	938,043.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	174,000.00
Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	1.00
Servicios prestados para el control antirrábico y canino	1.00
Consulta médica general	1.00
Consulta Odontológica	1.00
Consulta Psicológica	1.00
Sesión de terapias físicas	1.00
Medicamentos en farmacias comunitarias	1.00
Despensas	1.00
Desayunos Escolares	1.00
Consulta con medicamentos y aplicación de sol.	173,976.00
Inyecciones Intramuscular	1.00
Sutura menor	1.00
Sutura mayor	1.00
Sol. Equipo de venoclisis y punzocat	1.00
Atención de parto	1.00
Atención de recién nacido	1.00
Permiso de siete días (bailarina / strippers)	1.00
Permiso de quince días (bailarina / strippers)	1.00
Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado, revisiones (90 días)	1.00
Dictamen Sanitario	1.00
Apertura de libreto de identificación sanitaria	1.00
Reposición de libreto de identificación sanitaria	1.00
Permiso de siete días (ficheras)	1.00
Permiso de quince días (ficheras)	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Constancia de manejo higiénico de alimentos	1.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	15,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	15,000.00
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	470,000.00
Por elemento contratado	70,000.00
Por 12 horas	10,000.00
Por 24 horas	60,000.00
Servicios prestados en materia de protección civil	330,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	240,000.00
Permiso provisional para carga y descarga	1.00
Servicio de arrastre en grúa	97,000.00
Señalización horizontal	1.00
Señalización Vertical	1.00
Servicios Especiales	900.00
Derecho de piso	142,097.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN	42.00
Servicios de guardería	42.00
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PUBLICA	39,000.00
Estacionamiento permanente	38,994.00
Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	1.00
Estacionamiento en mercados, plazas, canchas de futbol	1.00
Automóviles	1.00
Camionetas	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Autobuses y camiones	1.00
Paradero de moto taxis y taxis colectivos foráneos	1.00
Por servicios de vigilancia y control.	1.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalentes al 5 al millar	1.00
Productos de Tipo Corriente	3,150,010.00
Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	150,802.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	1.00
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	150,801.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	150,801.00
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	2,999,208.00
OTROS PRODUCTOS	2,999,197.00
Venta de formas valoradas	50,000.00
Venta de bases para licitación pública	1.00
Otros	2,949,196.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	11.00
Intereses bancarios	10.00
Acciones o títulos bursátiles	1.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	990,207.00
Multas	904,200.00
Multas	904,200.00
Infracciones de tránsito	700,000.00
Faltas administrativas	185,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Retiro de sellos de comercio suspendido o clausurado	19,200.00
Accesorios de Aprovechamientos	2.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Otros Aprovechamientos	86,005.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	74,000.00
Reintegros por responsabilidad de revisión de Cuenta Pública	12,000.00
Reintegros por recuperación de Obra Pública	1.00
Reintegros por recuperación de Garantías	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	114,803,662.50
Participaciones y Aportaciones	114,803,662.50
Participaciones	37,006,336.50
Fondo Municipal de Participaciones	26,399,223.46
Fondo de Fomento Municipal	7,452,987.61
Fondo municipal de compensación	1,503,841.44
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	1,650,283.99
Aportaciones	68,297,306.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	38,148,422.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	30,148,884.00
Convenios	9,500,020.00
EMPRÉSTITOS	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Empréstitos	1.00
CONVENIOS FEDERALES	3.00
Fondo de Caminos y puentes Federales (CAPUFE)	1.00
Fideicomiso para el uso y goce de Zona Federal Marítimo - Terrestre (ZOFEMAT)	1.00
Pemex	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	9,500,014.00
Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (CONADEPI)	1.00
Ramo 11 (Infraestructura Educativa)	1.00
Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social	1.00
Programa Hábitat	9,500,000.00
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Licosa, S A de C V	1.00
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S A de C V	1.00
Programa de Opciones Productivas	1.00
Programa de Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías	1.00
Programa para el Desarrollo Local (Microregiones)	1.00
Programa de Conversión Social	1.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	1.00
Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	1.00
Programa para la Construcción y rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales (APAZU y APAZUR)	1.00
Alianza para el Campo	1.00
Comisión Nacional del Agua	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	2.00
Programa Normal Estatal	1.00
Convenio para pagos de Laudos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 2.- para los efectos de esta ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Sub Director de Recursos Financieros;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 3.- corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo 2 de la presente ley, el artículo 58 fracción II, III y IV del código fiscal Municipal del estado de Oaxaca la ejecución de la presente ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente ley y en el código fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 4.- son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la ley de ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 5.- para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritos a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias Municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del código fiscal Municipal para el estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, el código fiscal Municipal para el estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Artículo 6.- El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante meses del calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Artículo 7.- se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas
 - a. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio,
 - b. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio,
 - c. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,
 - d. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales
 - a. El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio.
 - b. En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades.
 - c. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezca y
 - d. A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 8.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Interponer recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

Artículo 9.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

Artículo 10.- Se faculta al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente ley y por acuerdo del cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 15.- La inscripción al padrón catastral Municipal será objeto de pago conforme al artículo 28 fracciones II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El impuesto sobre la inscripción al padrón catastral Municipal se pagará aplicando el importe de \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 MN).

Artículo 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2012, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2012 durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2012, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada dentro de los primeros seis meses del año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Artículo 18. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- IV. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie

Artículo 19.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido revaluados de conformidad con la ley de catastro del Estado en vigor, pagarán como mínimo dependiendo de la ubicación de sus predios, los importes que se mencionan a continuación de acuerdo a la tarifa siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

NOMBRE	IMPORTE
COLONIAS	PESOS
1ª. Ampliación de Xoxo	120.00
1ª. Sección de San Isidro	165.00
20 de Noviembre	120.00
21 de Marzo	120.00
2ª. Ampliación de Xoxo	165.00
2ª. Sección de San Isidro Monjas	120.00
3 de Mayo	165.00
3 de Octubre	120.00
3ª. Sección San Isidro	120.00
Agustín Melgar	120.00
Alianza	120.00
Ampliación Independencia	120.00
Ampliación San Isidro Monjas	120.00
Anáhuac	120.00
Benemérito de las Américas	120.00
Benito Juárez	120.00
Bicentenario	120.00
Brasil	120.00
Buenos Aires	120.00
Carrasco Altamirano	120.00
Colinas de San José	120.00
Damnificados	120.00
Diamante	120.00
El Mirador	165.00
El Nuevo Manantial	120.00
El Pedregal	120.00
El Sol	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

El Valle	165.00
Eliseo Jiménez Ruiz	165.00
Emiliano Zapata	165.00
Ex Hacienda de Candiani	165.00
Francisco I. Madero	120.00
Francisco Villa	120.00
Fresnos	120.00
Granjas de Aguayo	165.00
Guadalupe	120.00
Huamuches	120.00
Ignacio Zaragoza	120.00
Independencia	120.00
Insurgentes	120.00
Jardines de la Ciénega	120.00
Jardines de Monte Alban	120.00
Jerusalén	120.00
Juquilita	120.00
La Florida	120.00
La Paz	120.00
La Soledad	120.00
Las Culturas	120.00
Lázaro Cárdenas	120.00
Lomas de Buenos Aires	120.00
Lomas de Monte Albán	120.00
Lomas de Nazareno	120.00
Lomas de San Javier	120.00
Lomas de Santa Cruz	120.00
Los Ángeles	120.00
Los Higos	120.00
Los Laureles	165.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Los Nogales	120.00
Los Puentes	120.00
Mi Ranchito	165.00
Minería	165.00
Monte Bello	120.00
Morelos	120.00
Noche Buena	120.00
Oaxaqueña	120.00
Odilón Pérez Ramírez	120.00
Olímpica	120.00
Oriental	120.00
Palestina	165.00
Panorámica	120.00
Paragüito	120.00
Paraíso	120.00
Pinos	120.00
Pirámides	120.00
Primavera	120.00
Progreso	120.00
Reforma Agraria	165.00
Rufino Tamayo	165.00
San Miguel Arcángel	120.00
San Pedro el Carrizal	120.00
Santa Elena	165.00
Satélite	120.00
Símbolos Patrios	165.00
Sor Juana Inés de la Cruz	120.00
Tenochtitlán	120.00
Tierra Negra	120.00
Unión	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Vista del Valle	120.00
PARAJE	
Arroyo Culebra	120.00
Carrillos	120.00
El Arenal	120.00
El Calicanto	120.00
El Horno	120.00
El Huajal	120.00
El Huamuche	120.00
El Llano	120.00
El Mogote	120.00
El Sabino	120.00
La Ciénega	120.00
La Loma	120.00
La Rabonera	120.00
Las Pozas	120.00
AGENCIAS	
Aguayo	165.00
Esquipulas	165.00
Ex Garita	165.00
Jesús Nazareno	165.00
San Antonio Arrazola	165.00
San Francisco Javier	165.00
San Isidro Monjas	165.00
San Juan Bautista la Raya	165.00
BARRIOS	
Ampliación Calicanto	165.00
Calicanto	165.00
Calicanto Sur	165.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Camino Real	165.00
Coyotepec	165.00
El Paredón	165.00
El Rosario	120.00
La Crucecita	165.00
La Dolorosa	165.00
La Ermita	165.00
La Horqueta	165.00

Artículo 20.- Los fraccionamientos que no hayan sido revaluados de conformidad con la ley de catastro del estado en vigor pagaran como mínimo los importes que se mencionan en la siguiente tabla; teniendo la opción de pagar lo mencionado en su boleta predial.

FRACCIONAMIENTOS	PESOS
ANTEQUERA	1,500.00
ARBOLEDAS	690.00
ARBOLEDAS ZAACHILA	700.00
EL BOSQUE	800.00
EL PAREDON	800.00
JARDINES XOXO	950.00
LAS AGUILAS	750.00
LOMAS DE NAZARENO	850.00
LOS CANTAROS	750.00
LOS LAURELES	850.00
PINOS 1	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

	1,800.00
PINOS 2	1,800.00
RANCHO AGUAYO	600.00
REAL DE ANTEQUERA	600.00
RESIDENCIAL SAN ISIDRO	950.00
RIBERAS DEL ATOYAC	600.00
RINCONADAS VILLAS XOXO	750.00
SANTA ALICIA	750.00
SANTA ELENA	600.00
VILLA LOS ANGELES	1,000.00
VILLA LOS LAURELES	600.00
VILLAS XOXO 2	600.00
VISTA REAL	750.00
ITABIANY	750.00
DALIAS	1,250.00
LOS GERANIOS	1,800.00
COOPERATIVISTA	950.00
AGRICOLA	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 21- Los fraccionamientos no considerados en el artículo anterior, pagaran lo mencionado en su boleta predial.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 22.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 27.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie, aplicando la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR Pesos por m2
Habitación residencial	11.50
Habitación tipo medio	6.00
Habitación popular	3.00
Habitación de interés social	3.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Habitación campestre	6.00
Granja	6.00
Industrial	7.00
Condominios	11.50

Artículo 30.-El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 31.- Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 32.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

pública federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 34.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 35.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 36.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 37.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 38.- Es objeto de éste impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 39.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 41.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 42.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 43.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 44.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 º, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 45.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 46.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, las personas físicas y morales; se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA PESOS
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	400.00
Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	400.00
Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	400.00
Máquina de Baile (pump)	400.00
Mesa de futbolito	300.00
Mesa de Jockey	1,237.00
Mesa de billar	300.00
Pin Ball	1,485.00
Juegos infantiles con o sin premio	300.00
Rockolas	2,000.00
TV con sistema de juego de video	400.00
Sistema de computadora con renta de internet por cada equipo	247.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 47.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 49.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 50.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipio la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se benefician con la prestación del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito segura de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona Industrial y comercial.
- II. El 6% al consumo residencial.

Artículo 52.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

Artículo 53.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO

Artículo 54.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

- 1.- Recolección de basura en área comercial 1,500.00 anual
- 2.- Recolección de basura en área industrial 3,500.00 anual
- 3.- Recolección de basura en casa – habitación

NOMBRE	IMPORTE PAGO ANUAL DE RECOLECCION DE BASURA DOMICILIARIA SERVICIO UNA VEZ POR SEMANA POR PREDIO
COLONIAS	PESOS
1ª. Ampliación de Xoxo	240.00
1ª. Sección de San Isidro	200.00
20 de Noviembre	180.00
21 de Marzo	180.00
2ª. Ampliación de Xoxo	180.00
2ª. Sección de San Isidro Monjas	200.00
3 de Mayo	200.00
3 de Octubre	180.00
3ª. Sección San Isidro	200.00
Agustín Melgar	180.00
Alianza	180.00
Ampliación Emiliano Zapata	180.00
Ampliación Independencia	220.00
Ampliación San Isidro Monjas	200.00
Anáhuac	180.00
Benemérito de las Américas	180.00
Benito Juárez	180.00
Bicentenario	180.00
Brasil	180.00
Buenos Aires	180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Carrasco Altamirano	180.00
Colinas de San José	180.00
Damnificados	200.00
Diamante	200.00
El Mirador	180.00
El Nuevo Manantial	180.00
El Pedregal	180.00
El Sol	180.00
El Valle	200.00
Eliseo Jiménez Ruiz	240.00
Emiliano Zapata	200.00
Ex Hacienda de Candiani	240.00
Francisco I. Madero	180.00
Francisco Villa	180.00
Fresnos	180.00
Granjas de Aguayo	180.00
Guadalupe	180.00
Huamuches	180.00
Ignacio Zaragoza	180.00
Independencia	200.00
Insurgentes	180.00
Jardines de la Ciénega	200.00
Jardines de Monte Alban	180.00
Jerusalén	240.00
Juquilita	180.00
La Florida	180.00
La Paz	200.00
La Soledad	180.00
La Oaxaqueña	180.00
Las Culturas	180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Lázaro Cárdenas	180.00
Lomas de Buenos Aires	180.00
Lomas de Monte Albán	180.00
Lomas de Nazareno	180.00
Lomas de San Javier	180.00
Lomas de Santa Cruz	180.00
Los Ángeles	180.00
Los Higos	180.00
Fracc. Los Laureles	240.00
Fracc. Los Nogales	240.00
Los Puentes	180.00
Mi Ranchito	240.00
Minería	240.00
Monte Bello	180.00
Morelos	180.00
Noche Buena	240.00
Oaxaqueña	180.00
Odilón Pérez Ramírez	180.00
Olímpica	180.00
Oriental	200.00
Palestina	240.00
Panorámica	180.00
Moctezuma	180.00
Paragüito	200.00
Paraíso	180.00
Pinos	200.00
Pirámides	180.00
Primavera	180.00
Progreso	180.00
Reforma Agraria	240.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Rufino Tamayo	200.00
San Miguel Arcángel	180.00
San Pedro el Carrizal	180.00
Santa Elena	240.00
Satélite	180.00
Símbolos Patrios	240.00
Sor Juana Inés de la Cruz	180.00
Tenochtitlán	180.00
Tierra Negra	180.00
Unión	200.00
Vista del Valle	180.00
PARAJES	
Arroyo Culebra	180.00
Carricillos	180.00
El Arenal	180.00
El Calicanto	240.00
El Horno	240.00
El Huajal	180.00
El Huamucho	180.00
El Llano	180.00
El Mogote	180.00
El Sabino	240.00
La Ciénega	180.00
La Loma	180.00
La Rabonera	180.00
Las Pozas	180.00
AGENCIAS	
Aguayo	180.00
Esquipulas	240.00
Ex Garita	240.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Jesús Nazareno	240.00
San Antonio Arrazola	180.00
San Francisco Javier	180.00
San Isidro Monjas	200.00
San Juan Bautista la Raya	200.00
BARRIOS	
Ampliación Calicanto	200.00
Calicanto	240.00
Calicanto Sur	240.00
Camino Real	200.00
Coyotepec	240.00
El Paredón	240.00
El Rosario	240.00
La Crucecita	180.00
La Dolorosa	240.00
La Ermita	240.00
La Horqueta	200.00
FRACCIONAMIENTOS	240.00

4.- Limpieza de predios

a) Menores de 10 m ²	800.00	por limpieza
b) Más de 10 m ²	1,200.00	por limpieza

5.- Barridos de calles

a) Usuarios domésticos		
I.- De una a dos veces por semana	12.00	semanales
II.- De tres a cuatro veces por semana	24.00	Semanales
III.- De cinco a siete veces por semana	36.00	Semanales
b) Industriales, comerciales, y de servicio		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

I.- De una a dos veces por semana	24.00	Semanales
II.- De tres a cuatro veces por semana	48.00	Semanales
III.- De cinco a siete veces por semana	72.00	Semanales
6.- Servicio de recolección de poda, tala y recolección de ramas		
a) Hasta 4 metros de altura	1,000.00	por servicio
Más de 4 metros y hasta 6 metros de		
b) altura	1,500.00	por servicio
Más de 6 metros y hasta 8 metros de		
c) altura	2,000.00	por servicio

Artículo 55.- En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 56- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados contruidos		
a) Puesto de frutas y legumbres.	<u>300.00</u>	<u>anual</u>
b) Alimentos preparados para consumo directo	<u>600.00</u>	<u>anual</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

	c)	Productos industrializados, no perecederos artículos electrónicos y electrodomésticos	<u>850.00</u>	<u>anual</u>
	d)	Productos promocionales	<u>850.00</u>	<u>anual</u>
	e)	Productos de temporadas en vehículos automotrices	<u>600.00</u>	<u>anual</u>
	f)	Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	<u>600.00</u>	<u>anual</u>
II.-		Puestos semifijos en mercados construidos	<u>400.00</u>	<u>anual</u>
III.-		Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	<u>400.00</u>	<u>anual</u>
IV.-		Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	<u>300.00</u>	<u>anual</u>
V.-		Casetas o puestos ubicados en la vía pública	<u>2,500.00</u>	<u>anual</u>
VI.-		Vendedores ambulantes o esporádicos	<u>30.00</u>	<u>mensuales</u>
VII.-		Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto		
		Locales		
	a)	Concesión	<u>8,000.00</u>	
	b)	Traspaso	<u>6,000.00</u>	
	c)	Sucesión	<u>2,500.00</u>	
		Casetas o puesto		
	a)	Concesión	<u>6,500.00</u>	
	b)	Traspaso	<u>4,000.00</u>	
	c)	Sucesión	<u>3,000.00</u>	
VIII.-		Por uso de piso para descarga	<u>300.00</u>	<u>Anual</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

IX.-	Regularización de concesiones	<u>1,000.00</u>	
X.-	Ampliación o cambio de giro	<u>500.00</u>	
XI.-	Instalación de casetas	<u>2,500.00</u>	
XII.-	Reapertura de puesto, local o caseta	<u>500.00</u>	
XIII.-	Asignación de cuenta por puesto	<u>100.00</u>	
XIV.-	Permiso para remodelación	<u>500.00</u>	
XV.-	División y fusión de locales	<u>1,000.00</u>	
XVI.-	Aseo	<u>60.00</u>	<u>anual por puesto</u>
XVII.-	Mantenimiento	<u>300.00</u>	<u>anual por puesto</u>
XVIII.-	Vigilancia	<u>120.00</u>	<u>anual por puesto</u>

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 57.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	<u>3,000.00</u>	<u>por servicio</u>
II.-	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	<u>2,000.00</u>	<u>por servicio</u>
III.-	Internación de cadáveres al Municipio	<u>2,000.00</u>	<u>por servicio</u>
IV.-	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	<u>400.00</u>	<u>por servicio</u>
V.-	Inhumación	<u>1,500.00</u>	<u>por servicio</u>
VI.-	Exhumación	<u>600.00</u>	<u>por servicio</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

VII.-	Perpetuidad	<u>3,000.00 por servicio</u>
VIII.-	Refrendo anual	<u>120.00 por servicio</u>
IX.-	Servicios de reinhumación	<u>600.00 por servicio</u>
X.-	Depósitos de restos en nichos o gavetas	<u>1,700.00 por servicio</u>
XI.-	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	<u>1,700.00 por servicio</u>
XII.-	Construcción o reparación de monumentos	<u>350.00 por servicio</u>
XIII.-	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	<u>150.00 por servicio</u>
XIV.-	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	<u>500.00 por servicio</u>
XV.-	Servicios de incineración	<u>1,500.00 por servicio</u>
XVI.-	Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	<u>6,000.00 por servicio</u>
XVII.-	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	<u>2,000.00 por servicio</u>
XVIII.-	Grabado de letras, números o signos por unidad	<u>150.00 por servicio</u>
XIX.-	Desmante y monte de monumentos	<u>500.00 por servicio</u>

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 58.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.- Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	<u>50.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

II.-	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de certificado negativo, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales.	50.00
III.-	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV.-	Constancia de la superficie de un predio	100.00
V.-	Constancia de la ubicación de un inmueble	100.00
VI	Búsqueda de documentos	50.00
VII.-	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	70.00
VIII.-	Constancia de afectación de inmueble	50.00
IX.-	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,178.00
X.-	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,732.00
XI.-	Constancias para traslado de ganado	50.00
XII.-	Constancia de Factibilidad de Servicios por lote	50.00
XIII.-	Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	9,120.00
XIV.-	Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado.	600.00
XV.-	Oficio de afectación arbórea	50.00
XVI.-	Visto bueno ambiental o dictamen ambiental para operación de establecimientos comerciales o de servicios.	250.00
XVII.,	Certificación del acta de apeo y deslinde	1,000.00

Están exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo en los siguientes casos:

- Quando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

- b) Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- c) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 59.- Para efectos de procedimiento y determinación de los derechos por los servicios prestados, que cobrará la Subdirección de Catastro, se harán de conformidad con la ley de Ingresos del Estado de Oaxaca.

Artículo 60.- Por los servicios que presta la Subdirección de Catastro de Santa Cruz Xoxocotlán, se causara y pagara derechos conforme a lo siguiente:

I Certificaciones:

	CONCEPTO	PESOS
a)	Del nombre del propietario o poseedor de un predio:	190.00
b)	Del valor fiscal o catastral de un predio:	400.00
c)	De un predio en el que se señalan medidas y colindancias:	190.00
d)	En las que se señalen la superficie catastral de un predio:	190.00
e)	Que indique antecedentes de propiedad:	190.00
f)	De cuentas catastrales de bienes raíces, por cada inmueble:	180.00
g)	Certificado de no tener registro catastral por cada persona:	180.00
h)	Certificación de cuentas canceladas:	190.00
i)	Certificación de nomenclatura catastral, por cada predio:	190.00
j)	Certificación de ubicación de un inmueble:	190.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

- k) La expedición de copias fotostáticas certificadas de manifiesto o avisos en general que sirvieron de base para la apertura de registros catastrales, exceptuando el título de propiedad, en un periodo de 5 años o fracción de año 190.00
- l) Ocurso de corrección en general para corregir algún elemento no sustancial de la escritura 600.00
- m) Por dictámenes parciales sobre el valor catastral o comercial de los inmuebles de todo tipo de contratos y juicios y de cualquier naturaleza 750.00
- n) Por los trabajos catastrales de verificación en la información cartográfica y/o física de un inmueble para efectos de avalúo, ocurso de corrección u otros 300.00

II.- Expedición de planos

	tamaño cm	PESOS
	color	
De Predio	21.5x28:	113.00
De manzana:	21.5x28:	226.00
	28x43	453.00
por dm2	Excedido	50.00
De sector:	28x43:	340.00
	60 x 40	420.00
	90 x 60	590.00
por dm2	Excedido	120.00
De localidad urbana:	28 x 43	420.00
	60 x 40	
	90 x 60	
	90 x 110	
por dm2	Excedido	120.00
de localidad urbana por área de hasta 5 km2		1,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

	mayor de 5 km ² hasta 20 km ²	3,700.00
	mayor de 20 km ² hasta 30 km ²	4,900.00
	mayor de 30 km ² hasta 40 km ²	5,600.00
	por kilómetro cuadrado excedido	124.00
	a) en escala 1:1,000	
	por 0.20 km ² :	120.00
	b) en la escala: 1:10,000	
	por km ² :	140.00
	c) en la escala : 1:1,000	
	por 0.20 km ²	750.00
	d) escala: 1:10,000	
	por km ² :	140.00
III	Por disolución de mancomunidad:	170.00
IV	Por la subdivisión o notificación de un predio hasta en cuatro lotes:	170.00
V	Por reimpresión del certificado de datos catastrales:	85.00
VI	Por verificación de predios rústicos después de un radio de 10 km del centro de la población:	500.00
VII	Por cancelación de trámite:	170.00
VIII	Por verificación de predios rústicos dentro de un radio de 10 km del centro de la población:	450.00
IX	Por subdivisión o lotificación de 5 hasta 24 predios:	340.00
X	Por lotificación, fraccionamiento o condominio de 24 predios en adelante:	450.00
XI	Por cancelación de Pre-registro de Datos:	290.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 61.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 62.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se efectuará de Conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESOS
a) Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
1. Hasta \$ 20,000.00.	85.00
2. De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00.	140.00
3. De \$ 100,001 en adelante.	200.00
b) Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble	50.00
c) Certificado o certificación de la superficie de un predio	50.00
d) Certificado o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padron	50.00
e) Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00
f) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	70.00

CAPÍTULO SEXTO

**LICENCIAS Y PERMISOS
EN MATERIA DE PLANEACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

Artículo 63.- Los derechos por licencias y permisos se causaran, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo, se tramitaran mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO

I.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
OBRA MENOR, OBRA MAYOR Y DEMOLICIONES.

PESOS

A).- LICENCIA DE OBRA MENOR.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

a).- Obra menor habitacional(hasta 60 m ²)	500.00
b).- Obra menor comercial o de servicios (hasta 60 m ²)	1,200.00
c).- Por bardas perimetrales de 2.50 mts de altura, deberá pagar por metro lineal	5.00
d).- Licencia por reparaciones generales.	100.00
e).- Licencia de Uso de vía pública con escombro o material de construcción por día.	120.00
 f).- Cisternas por capacidad (litros).	
a) Hasta 5,000 lts.	200.00
b) De 5,001 a 10,000 lts.	500.00
c) Más de 10,001 lts.	5% del valor comercial

B).- LICENCIA DE OBRA MAYOR.

	Precios por m ² de construcción
a).- Obra mayor habitacional.	12.00
b).- Obra mayor, comercial y similar.	23.00

C).- POR TRAMITACIÓN URGENTE DE LICENCIAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS, PARA ENTREGAR EN DOS DÍAS HÁBILES. 10% del costo de la licencia.

D).-licencias de demolición

a).- De 61 m ² a 999.99 m ²	6.50 por m ²
b).- De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	5.50 por m ²
c).- De 5,000 m ² en adelante.	3.50 por m ²
d).- Hasta 61 m ² en planta alta.	6.50 por m ²

II.- POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

A).- COMERCIO.

- | | |
|---|-----------------------------------|
| 1) Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros. | 2% sobre el valor de la inversión |
| 2) Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. | 3% sobre el valor de la inversión |

B).- EDUCACIÓN Y CULTURA

- | | |
|---|--------------------------------------|
| Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas. | 1.7 % sobre el valor de la inversión |
|---|--------------------------------------|

C).- SALUD Y SERVICIOS ASISTENCIALES.

- | | |
|---|-----------------------------------|
| 1) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria. | 2% sobre el valor de la inversión |
| 2) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos | 1% sobre el valor de la inversión |

D).- DEPORTE Y RECREACIÓN.

- | | |
|--|-------------------------------------|
| 1) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. | 1.6% sobre el valor de la inversión |
|--|-------------------------------------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

2) En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos. 1% sobre el valor de la inversión

E).- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Administración pública y privada. 2% sobre el valor de la inversión

F).- TURISMO

Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales. 3% sobre el valor de la inversión

G).- SERVICIOS MORTUORIOS

2% sobre el valor de la inversión

H).- COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte. 5% sobre el valor de la inversión

I).- DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS.

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones. 3.5% sobre el valor de la inversión

J).- ESPECIAL

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos. 5% sobre el valor de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

K).- INDUSTRIA.

- | | |
|--|-------------------------------------|
| 1) Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados. | 2.5% sobre el valor de la inversión |
| 2) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo. | 2.5% sobre el valor de la inversión |
| 3) Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras | 1.5% sobre el valor de la inversión |

L).- INFRAESTRUCTURA.

- | | |
|--|-----------------------------------|
| Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas cárcamos de bombeo. | 6% sobre el valor de la inversión |
|--|-----------------------------------|

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución del estado libre y soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio de Sta. Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

M).- EN OTROS USOS.

- | | |
|--|-------------------------------------|
| Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques). | 1.5% sobre el valor de la inversión |
|--|-------------------------------------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

III.-LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO.

CONCEPTO.	PESOS
a).- Parabús individual.	300.00
b).- Parabús doble.	500.00

IV.- OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL, ESTUDIOS DE NOMENCLATURA Y PLACAS DE NÚMERO OFICIAL. PESOS

A).- Otorgamiento de número oficial.	300.00
B).- Estudio de nomenclatura, colectivo por predio.	150.00
C).- Placas de número oficial.	

V.- ALINEAMIENTO DE PREDIOS. PESOS

A).- ALINEAMIENTO DE PREDIOS POR SUPERFICIE.

a) Hasta 250 m ² de terreno	200.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	300.00
c) De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	400.00
d) De 1201 m ² en adelante de terreno	500.00

B).- VIGENCIA DE ALINEAMIENTO

a) Hasta 250 m ² de terreno	100.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	150.00
c) De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	200.00
d) De 1201 m ² en adelante de terreno	250.00

C).- RECONSIDERACIÓN DE ALINEAMIENTOS Y USO DE SUELO.

a) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	750.00
--	--------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

VI.- USO DE SUELO HABITACIONAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y PARA USO INDUSTRIAL POR SUPERFICIE DE PREDIO Ò LOCAL.

A).- USO DE SUELO HABITACIONAL **PESOS**
POR SUPERFICIE DE PREDIO O LOCAL SIEMPRE Y
POR SUPERFICIE DE PREDIO

a) Hasta 250 m ² de terreno	200.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	300.00
c) De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	400.00
d) De 1201 m ² en adelante de terreno	500.00

B).- POR CAMBIO DE DENSIDAD Y/O USO DE SUELO **3% DEL AVALUO QUE**
AL EFECTO
PRACTIQUEN LAS
AUTORIDADES FISCALES

C).- USO DE SUELO COMERCIAL PARA GIROS BLANCOS **PESOS**
POR SUPERFICIE DE PREDIO O LOCAL SIEMPRE Y
CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN OTRAS FRACCIONES.

a) Hasta 250 m ² de terreno	250.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	350.00
c) De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	450.00
d) De 1201 m ² en adelante de terreno	550.00

D).- USO DE SUELO PARA USO INDUSTRIAL **PESOS**
POR SUPERFICIE DE PREDIO.

a) Hasta 250 m ² de terreno	450.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	1,600.00
c) De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	2,100.00
d) De 1201 m ² en adelante de terreno	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

E).-REFRENDO ANUAL DE EXTENSIÓN DE USO DE SUELO PARA COMERCIO ESTABLECIDO. **PESOS**
5.00 por m²

F).-USO DE SUELO COMERCIAL POR m² PARA TODO ESTABLECIMIENTO QUE ALMACENE Y/O DISTRIBUYA GASOLINA, DIESEL O PETRÓLEO. **PESOS**

- a) Otorgamiento 94.50
- b) Refrendo anual 15.85

G).-USO DE SUELO COMERCIAL PARA LOS SIGUIENTES GIROS. **PESOS**

- a) Uso de suelo comercial para hotel por m² 8.46
- b) Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m². 11.03
- c) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por m² 8.46
- d) Para oficinas o consultorios 850.00

H).-USO DE SUELO COMERCIAL PARA COLOCACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS EN VIA PÚBLICA O PARQUES PÚBLICOS POR CASETA. **PESOS**

- a) Otorgamiento 94.50
- b) Refrendo anual 15.85

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

I).-USO DE SUELO COMERCIAL PARA COLOCACIÓN DE **PESOS**
Letreros, espectaculares y unipolares.

- a) Otorgamiento 3,118.50
- b) Refrendo anual 1,134.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

VII.- RENOVACIONES DE LICENCIAS DE OBRAS; (OBRA MENOR Y OBRA MAYOR) HABITACIONAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS Y BARDAS.

- Renovación de Obra 50% del costo de la licencia calculada al costo actual
- A).- menor
- Renovación de Obra 50% del costo de la licencia calculada al costo actual
- B).- mayor
- C).- Por renovación de 20% del costo de la licencia calculada al costo actual
licencia sin avance de obra

En los casos de las licencias de construcción. Los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedaran obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece la fracción IV inciso e) de esta ley.

VIII.- PERMISOS DE SUBDIVISIÓN Y FUSIONES DE PREDIOS.

A).- SUBDIVISIÓN POR SUPERFICIE DEL PREDIO Y TIPO DE TRÁMITE.

1.- General

	AREA	PESOS	
a)	Hasta 999.99 m ²	12.00	X m ² del predio a subdividir.
b)	De 1,000 m ² en adelante.	10.00	X m ² del predio a subdividir.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

2.- FAMILIAR

AREA			
	Hasta 999.99 m ²	7.00	X m ² del predio a subdividir.
a)	De 1,000 m ² en adelante.	5.00	X m ² del predio a subdividir.
b)			

3.- PARCELARIA

AREA			
	Hasta 999.99 m ²	5.00	X m ² del predio a subdividir.
a)	De 1,000 m ² en adelante.	4.50	X m ² del predio a subdividir.
b)			

B).- POR SUBDIVISIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE CONDOMINIO POR SUPERFICIE DE PREDIO.

1.- General

AREA		PESOS	
	Hasta 999.99 m ²	14.00	X m ² del predio a subdividir.
a)	De 1,000 m ² hasta 4,999 m ²	13.00	X m ² del predio a subdividir.
b)	De 5,000 m ² en adelante	13.00	X m ² del predio a subdividir.
c)			

C).- POR REGULARIZACIÓN DE SUBDIVISIONES CON ÁREA FALTANTE.

Costo por Porcentaje de área faltante.

Hasta 7 %	2,500.00 pesos
Hasta 16%	1.5% del valor catastral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Hasta 24%	2.0% del valor catastral
Hasta 31%	2.5% del valor catastral
Hasta 37%	3.0% del valor catastral
Hasta 42%	3.5% del valor catastral

Área faltante del lotes (m ²)	Costo por m ² de área faltante. PESOS
AREA	
a) Hasta 999.99 m ²	12.00
b) De 1,000 m ² en adelante.	10.00

D).- POR FUSIONES

AREA	PESOS
a) Hasta 999.99 m ²	6.00
b) De 1,000 m ² en adelante.	5.00

IX.- ACCIONES, SERVICIOS Y TRÁMITES COMPLEMENTARIOS.

CONCEPTO.	PESOS
a).- Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	170.00
b).- Retiros de sellos de obra clausurada.	300.00
c).- Retiros de sellos de obra suspendida.	300.00
d).- Sello de planos (por plano)	200.00
e).- Por expedición de planos	
Plano general del municipio	
a).- De 90 x 70 centímetros	100.00
b).- Tamaño carta	20.00
Plano de colonia o fraccionamiento	
a).- De 90 x 70 centímetros	100.00
b).- Tamaño carta	20.00
f).- Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

g).- Inscripción al padrón de contratistas.	2,200.00
h).- Inscripción al padrón de proveedores.	2,200.00
i).- Registro de Directores Responsables de obra	500.00
j).- Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
a) Hasta 999.99 m ² .	170.00
b) De 1,000.00 m ² en adelante.	400.00
k).- Aviso de avance parcial y suspensión de obra	100.00
l).- Licencia de uso y ocupación de obra por m ²	3.50
m).- Cortes de terreno por m ³	6.50
n).- Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizados	190.00 pesos por plano
ñ).- Resello de planos.	200.00 pesos por plano
o).- Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares.	285.00 pesos por m ²
p).- Dictamen de impacto visual.	
a) Rotulado.	120.00
b) Adosado no luminoso.	230.00
c) Adosado luminoso.	290.00
d) Espectacular / unipolar.	1,140.00
e) Vehículos.	230.00
q).- Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.	230.00 por pieza
r).- Levantamientos topográficos.	3,000.00 por hectárea
s).- Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	1,900.00
t).- Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	175.00
u).- Elaboración de estudio de impacto urbano	
a) Hasta 999.99 m ² , por cada metro cuadrado	17.00
b) De 1,000 m ² en adelante, por cada metro cuadrado	15.50

X.- DICTAMEN DE IMPACTO URBANO, IMPACTO VÍAL, IMPACTO DE IMÁGEN URBANA Y DE PROTECCIÓN CIVIL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 734

CONCEPTO.	pesos
a).- Casa Habitación	250.00
b).- Comercial y similares hasta 250.00 m2	500.00
c).- Comercial y similares más de 250.00 m2	1,000.00

PESOS.

XI.-AUTORIZACIÓN PARA RUPTURA DE BANQUETA, GUARNICIONES, ADOQUÍN, EMPEDRADO, PAVIMENTADO ASFÁLTICO Y PAVIMENTADO DE CONCRETO HIDRÁULICO.

a) Hasta 1.50 mts de profundidad y 0.40 mts de ancho.	226.80 X metro lineal.
b) De 1.51 mts de profundidad y 0.41 mts de ancho en adelante.	4% del costo total de la obra

XII.-INTRODUCCIÓN DE DRENAJE, AGUA POTABLE ENERGÍA ELÉCTRICA, COLOCACIÓN DE SUBESTACIONES ELÉCTRICAS, DUCTOS TELEFÓNICOS, MUROS DE CONTENCIÓN Y OTROS SIMILARES UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA. 4% del costo total de la obra.

XIII.-POR AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.

1.-CENTROS O PLAZAS COMERCIALES ,CINES, HOTELES Y MOTELES	PESOS
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	11,000.00
b) Manifestación de impacto ambiental.	17,000.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	11,000.00
2.-AUTOMOTRICES, SALONES, EVENTOS, DISCOTECAS Y ESCUELAS	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	8,500.00
b) Manifestación de impacto ambiental.	14,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

- c) Informe preliminar de riesgo ambiental. 8,500.00
- d) Estudios de riesgo ambiental. 14,000.00

3.- TALLERES DE PRODUCCIÓN.

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 5,500.00
- b) Manifestación de impacto ambiental. 8,500.00
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental. 5,500.00
- d) Estudios de riesgo ambiental. 8,500.00

4.-ANTENAS Y SITIOS DE TELEFONIA CELULAR

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 14,000.00

5.-CLINICAS HOSPITALARIAS.

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 5,500.00
- b) Manifestación de impacto ambiental. 11,000.00
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental. 5,500.00
- d) Estudios de riesgo ambiental. 11,000.00

XIV.-MODIFICACIÓN PARCIAL A OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 3,000.00
- b) Manifestación de impacto ambiental. 8,500.00
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental. 3,000.00
- d) Estudios de riesgo ambiental. 8,500.00

XV.-MODIFICACION TOTAL A OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 5,500.00
- b) Manifestación de impacto ambiental. 14,000.00
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental. 5,500.00
- d) Estudios de riesgo ambiental. 14,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

XVI.- POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE 8,500.00
FUNCIONAMIENTO PARA FUENTES FIJAS GENERADORAS
DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

XVII.-POR INSCRIPCIÓN DE LOS PRESTADORES DE
SERVICIOS AMBIENTALES EN EL REGISTRO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

a) Estudios de impacto ambiental 5,500.00
b) Estudios de riesgo ambiental. 5,500.00
c) Estudios de emisiones a la atmósfera. 8,500.00

XVIII.-AQUELLAS EN LAS CUALES EL MUNICIPIO DE SANTA 14,000.00
CRUZ XOXOCOTLÁN JUSTIFIQUE SU PARTICIPACIÓN DE
CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO EN MATERIA
AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO.

XIX.-PERMISOS PARA PODA O DERRIBO DE ÁRBOLES 500.00
Y/OARBUSTOS UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y POR CAUSAS DE
CONSTRUCCIÓN, CONSIDERANDO EL NÚMERO DE ÁRBOLES,
ESPECIES, ESTADO FITOSANITARIO, FÍSICO, DE SUELO Y SU
DISMETRÍA.

Artículo 64.- Por las actividades comerciales que las personas físicas y morales realicen en el territorio del municipio con vehículo, sin establecimiento comercial, para vender, abastecer o surtir a los establecimientos comerciales y particulares, contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL EN PESOS
I.- Abarrotes en general	1,420.00
II.- Agua en garrafón	2,500.00
III.- Botanas y golosinas	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

	2,500.00
IV.- Distribuidoras de cerveza con franquicia	39,690.00
V Distribuidoras de cerveza sin franquicia	25,000.00
VI.- Frutas y verduras	1,000.00
VII.- Gas LP	6,800.00
VIII.- Jugos y lácteos	1,420.00
IX.- Panificadoras con franquicia	3,000.00
X.- Panificadoras sin franquicia	1,000.00
XI.- Pipas con agua	2,270.00
XII.- Plantas de ornatos y flores	1,000.00
XIII.- Pollos en pie o destazados	1,000.00
XIV.- Refrescos y aguas gaseosas	5,000.00
XV.- Restaurantes de comida rápida	1500.00
XVI.- Tortillerías	2,500.00

CAPÍTULO SEPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE
SERVICIOS

Artículo 65.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetara a lo establecido en el presente capítulo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 66.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Constancia de uso de suelo Comercial del establecimiento.
6. Exhibir original y anexar copia del Dictamen Sanitario.
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
8. Dictamen que se determine por el tipo de giro comercial.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 67.- se otorgará un estímulo fiscal sobre el pago de los derechos por inicio de operaciones a los establecimientos comerciales que empleen a personas de éste Municipio en los siguientes supuestos y porcentajes:

- | | |
|--------------------|--------------------------|
| a).- Trabajadores: | porcentaje de descuento: |
| De 21 a más. | 30% de descuento. |
| De 16 a 20 | 20% de descuento |
| De 11 a 15 | 15% de descuento |
| De 6 a 10 | 10% de descuento |
| De 1 a 5 | 5% de descuento. |
- b). por cada estudiante 5% de descuento
- c).- por cada persona de la tercera edad 5% de descuento
- d).- por cada persona con capacidades diferentes 5% de descuento,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 68.- Para la aplicación del estímulo fiscal del artículo 67 de esta ley deberán de presentar por cada empleado la siguiente documentación;

1. Copia del Acta de nacimiento del empleado,
2. Copia de la credencial de elector,
3. Copia del Comprobante de domicilio del empleado,
4. Copia del contrato individual de trabajo,

Artículo 69.- El estímulo que se refiere el artículo 67 no aplicara para los familiares del propietario hasta el tercer grado de consanguinidad y que su pago será dentro de los 90 días de haber aperturado.

Artículo 70.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior,
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento,
3. Copia de Dictamen sanitario actualizado,
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio,
5. Copia de la constancia de uso de suelo comercial,
6. Dictamen que se determine por el tipo de giro comercial.

Artículo 71.- Se aplicara para el cobro de este concepto la siguiente tarifa, aplicando el 30% de descuento en el mes de Enero y Febrero, 20% de descuento en el mes de marzo y 10% en el mes de abril:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

COMERCIAL Y DE SERVICIOS		
CONCEPTO	CUOTA ANUAL EN PESOS	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Aserradero	1,700.00	1,150.00
Abastecedora de carnes frías	3,970.00	2,840.00
Academias	960.00	680.00
Acuarios	570.00	510.00
Agencia de camiones y automóviles	34,020.00	25,520.00
Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
Almacén de medicamentos	1,130.00	570.00
Almacén de vehículos nuevos	2,270.00	1,980.00
Almacén para madera	4,540.00	3,970.00
Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	1,130.00	1,020.00
Armerías y artículos deportivos	2,950.00	1,700.00
Arrendamiento de bienes inmuebles por local	650.00	400.00
Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
Artículos de cocina galvanizados	850.00	570.00
Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,670.00	4,540.00
Balnearios	1,150.00	1,000.00
Bancos	11,350.00	7,950.00
Baños públicos	850.00	620.00
Básculas al servicio público	8,500.00	7,400.00
Bazar	650.00	570.00
Billares	2,800.00	2,270.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Bodega de Materiales para Construcción	15,850.00	7,950.00
Bodegas de abarrotes	5,500.00	4,550.00
Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores.	15,900.00	7,950.00
Boliche	1,150.00	850.00
Boticas	680.00	460.00
Boutique	680.00	570.00
Cafeterías con franquicia	1,700.00	1,150.00
Cafeterías sin franquicia	800.00	570.00
Cajas de Ahorro y prestamos	56,700.00	28,350.00
Cajeros automáticos	2,270.00	1,990.00
Carnicería	1,080.00	750.00
Casa de empeño	56,700.00	28,350.00
Caseta con venta de alimentos	1,980.00	1,130.00
Casetas telefónicas en vía publica	570.00	280.00
Cenadurías	680.00	450.00
Centro de distribución de abarrotes	7,950.00	7,380.00
Centro de verificación vehicular	11,340.00	7,370.00
Cerrajerías	400.00	280.00
Cines	28,700.00	14,750.00
Cocina económica y/o fondas	680.00	570.00
Comercializadora de carnes	6,800.00	3,970.00
Compra venta de autos y camiones usados	19,850.00	11,340.00
Compra venta de baterías usadas	340.00	280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Compra venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
Compra venta de tornillos	3,400.00	2,850.00
Compra y venta de fierro viejo	400.00	340.00
Consultorio dental	850.00	680.00
Consultorio terapéutico y de rehabilitación	850.00	680.00
Consultorios médicos	850.00	680.00
Cremería y Quesería	740.00	620.00
Cristalerías	680.00	450.00
Despachos en general	450.00	340.00
Distribuidora de agua purificada	2,270.00	1,420.00
Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	3,400.00	2,840.00
Distribuidora de colchas	620.00	570.00
Distribuidora de Gas butano	10,200.00	6,800.00
Distribuidora de Harina	1,130.00	850.00
Distribuidora de hielo	2,270.00	1,420.00
Distribuidora de llantas	5,670.00	3,400.00
Distribuidora de material eléctrico	1,700.00	1,130.00
Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	2,270.00	1,420.00
Distribuidora de vinos y licores	25,520.00	23,810.00
Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
Distribuidora y Agencia de Cerveza	42,530.00	39,690.00
Distribuidoras de agua en pipa	3,400.00	2,270.00
Distribuidoras y empacadoras de carnes	4,250.00	3,120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Dulcería	570.00	450.00
Elaboración de velas y veladoras	1,130.00	850.00
Elaboración y venta de helados	850.00	570.00
Embotelladora y distribuidora de agua en garrafón	1,700.00	1,640.00
Empacadora de carnes frías	3,970.00	2,830.00
Envíos y paquetería	3,400.00	2,840.00
Escuelas de artes marciales	3,860.00	3,400.00
Estéticas	570.00	450.00
Expendio de artesanías	850.00	620.00
Expendio de artículos de Palma	570.00	450.00
Expendio de artículos de piel	570.00	450.00
Expendio de pinturas y solventes	2,840.00	2,720.00
Expendio de Pollo	790.00	740.00
Exposición y venta de libros	280.00	280.00
Farmacia con consultorio	5,670.00	4,540.00
Farmacias con franquicia	10,210.00	7,940.00
Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,440.00
Ferreterías	2,840.00	2,550.00
Florería	570.00	450.00
Forrajearía	680.00	450.00
Foto estudios	850.00	620.00
Fotocopiadoras	570.00	340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Frutas y legumbres.	570.00	340.00
Gasolineras	31,190.00	28,350.00
Gimnasios	3,120.00	1,700.00
Granjas avícolas	1,130.00	1,020.00
Guarderías y estancias infantiles	2,840.00	1,420.00
Hojalatería y pintura	2,840.00	2,270.00
Hostal y casa de Huéspedes	4,540.00	3,970.00
Imprenta	850.00	570.00
Inmobiliarias de bienes y raíces	1,130.00	1,020.00
Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
Jarcerías	850.00	620.00
Joyería y Regalos	680.00	450.00
Juegos Infantiles con o sin premio	400.00	250.00
Jugueterías	570.00	340.00
Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	1,130.00	910.00
Lava Autos	1,130.00	910.00
Lavandería de 1 a 4 accesorio	900.00	700.00
Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,420.00	1,190.00
Librerías	680.00	450.00
Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
Máquina de baile (pump)	1,000.00	500.00
Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores(x-box, PS2, etc)	800.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
Marmolerías	850.00	620.00
Matanza de ganado y aves	1,130.00	1,020.00
Mercerías y Boneterías	570.00	400.00
Mesa de futbolito	500.00	250.00
Mesa de Jockey	1,000.00	500.00
Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	1,130.00	850.00
Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 metros cuadrados.	620.00	510.00
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 metros cuadrados	1,700.00	850.00
Molinos cada uno	450.00	340.00
Mueblerías	5,670.00	4,540.00
Ópticas	680.00	450.00
Paletería y nevería con franquicia	1,700.00	1,130.00
Paletería y nevería sin franquicia	850.00	570.00
Panaderías	740.00	400.00
Papelería y regalos	620.00	510.00
Pastelería con franquicia	2,840.00	1,700.00
Pastelería sin franquicia	1,700.00	1,130.00
Peluquerías	570.00	450.00
Pin Ball	1,000.00	500.00
Pizzería	1,700.00	1,420.00
Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

		850.00
Preescolar	2,840.00	1,420.00
Preparatorias	11,340.00	5,670.00
Primarias	5,670.00	2,840.00
Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	570.00	450.00
Puesto de viseras	680.00	570.00
Puestos ambulantes	1,020.00	910.00
Punto de venta de boletas de juegos de azar	620.00	400.00
Punto de venta de sistema de tv por pago	1,130.00	850.00
Refaccionarias que no rebasen los 32 m ²	2,270.00	1,700.00
Refaccionarias que rebasen los 32 m ²	4,540.00	3,400.00
Refresquería y juguerías	570.00	400.00
Regalos y perfumería	560.00	340.00
Renovadoras de calzado	400.00	280.00
Renta de canchas de futbol	1,130.00	850.00
Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,100.00	2,840.00
Renta de maquinaria pesada	1,130.00	850.00
Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	680.00	570.00
Rockolas	1,000.00	500.00
Rosticerías	570.00	450.00
Rótulos	450.00	400.00
Sala de exhibición	850.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

		680.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquete	3,860.00	2,660.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	7,660.00	5,330.00
Salones de Baile	1,130.00	850.00
Sanatorios y clínicas con farmacia	8,510.00	7,370.00
Sanitarios públicos	850.00	620.00
Secundarias	8,510.00	4,250.00
Servicio de alineación y balanceo	1,700.00	1,420.00
Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
Servicio de decoración de interiores	570.00	450.00
Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00
Servicio de serigrafía	680.00	570.00
Servicio de teléfono y fax	570.00	400.00
Servicio de Vaciado de fosas sépticas	850.00	620.00
Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
Supermercados	17,010.00	15,310.00
Talabarterías	850.00	620.00
Taller de carpintería	1,420.00	850.00
Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
Taller de herrería y balconería	570.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Taller de Joyería	570.00	450.00
Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
Taller de motocicletas	2,840.00	2,270.00
Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
Taller de reparación de equipo menor	850.00	570.00
Taller de sastrería, corte y confección	680.00	450.00
Taller de torno	850.00	570.00
Taller eléctrico automotriz	2,270.00	1,700.00
Taller mecánico	3,400.00	2,270.00
Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
Tapicerías	850.00	570.00
Taquerías y Loncherías	1,130.00	850.00
Telefonía celular (Venta)	6,460.00	4,880.00
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	570.00	450.00
Ticket bus	570.00	510.00
Tienda de materiales para construcción	15,880.00	4,880.00
Tienda de Ropa y Telas	680.00	450.00
Tiendas de autoservicio	59,540.00	56,700.00
Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
Tintorerías	1,420.00	1,200.00
Tlapalerías	1,130.00	910.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Tortillerías	2,840.00	570.00
TV con sistema de juego de video	1,000.00	500.00
Universidad	14,180.00	7,090.00
Vendedores ambulantes sobre ruedas	450.00	280.00
Venta de alimentos para animales	850.00	570.00
Venta de Antojitos Regionales	340.00	280.00
Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	850.00	740.00
Venta de artículos desechables	680.00	570.00
Venta de bicicletas y accesorios	1,130.00	850.00
Venta de colchones	2,840.00	2,550.00
Venta de fertilizantes	680.00	450.00
Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
Venta de golosinas	110.00	60.00
Venta de granos y cereales	680.00	450.00
Venta de laminas	2,550.00	2,270.00
Venta de láminas acrílicas y de plástico	3,120.00	1,980.00
Venta de Leña	230.00	170.00
Venta de lubricantes automotriz	850.00	740.00
Venta de mangueras y conexiones	1,870.00	1,420.00
Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,670.00	4,540.00
Venta de materia dental	1,130.00	850.00
Venta de materiales agregados p/construcción	3,120.00	1,980.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Venta de Mobiliario y equipo de oficina	4,540.00	3,400.00
Venta de motocicletas	3,400.00	3,120.00
Venta de plásticos	790.00	680.00
Venta de pollo destazado	570.00	450.00
Venta de productos de limpieza	570.00	400.00
Venta de productos lácteos	570.00	450.00
Venta de tabla roca y material prefabricado	5,670.00	4,540.00
Venta e instalación de audio	1,700.00	1,130.00
Venta e instalación de mofles	1,420.00	1,020.00
Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
Venta y reparación de equipo de computo	1,130.00	680.00
Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,420.00	1,130.00
Veterinarias	680.00	570.00
Vidriería y cancelería	850.00	620.00
Viveros	570.00	450.00
Vulcanizadora	340.00	230.00
Zapaterías	1,130.00	850.00

Artículo 72.-Los establecimientos Comerciales que utilicen vehículos de motor para la distribución de productos alimenticios, farmacéuticos, beberán de reunir los siguientes requisitos por unidad:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Razón social o denominación,
Dictamen de seguridad pública
Dictamen sanitario
Color distintivo del establecimiento
Número económico.

**CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 73.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes tablas, aplicando el 30% de descuento en el mes de Enero y Febrero, 20% de descuento en el mes de marzo y 10 en el mes de abril:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL EN PESOS	
	EXPEDICION	REVALIDACION
Bar.	68,040.00	56,700.00
Billares con venta de cerveza.	11,340.00	6,800.00
Cantinas.	56,700.00	53,870.00
Centro botanero	25,520.00	24,380.00
Centros nocturnos.	198,450.00	170,100.00
Cervecerías.	17,010.00	14,180.00
Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	7,370.00
Comedor con venta de cerveza vinos y licores	10,210.00	9,070.00
Club Social y/o deportivos	14,180.00	11,340.00
Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	11,910.00	11,100.00
Depósito de cerveza.	11,910.00	6,460.00
Discotheque y salones de fiesta.	36,860.00	35,720.00
Disco bar	50,000.00	47,000.00
Expendio de mezcal solo p/llevar	6,800.00	4,540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Hotel.	22,960.00	17,010.00
Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	22,960.00	10,200.00
Licorerías y vinaterías.	17,010.00	10,720.00
Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	8,500.00	7,940.00
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	11,340.00	10,210.00
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada.	7,370.00	6,800.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	7,940.00	6,800.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	7,940.00	6,800.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	6,240.00	3,400.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	17,010.00 POR EVENTO	
Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	6,800.00	6,240.00
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	7,940.00	6,800.00
Restaurante-bar.	34,020.00	32,320.00
Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	2,270.00	1,420.00
Video- bar.	93,560.00	56,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

**FUNCIONAMIENTO EN HORARIO EXTRAORDINARIO
(AMPLIACION DE HORARIOS).**

CONCEPTO	CUOTA ANUAL EN PESOS		
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.
Bar.	2,660.00	2,950.00	3,520.00
Billares con venta de cerveza.	1,530.00	1,810.00	2,100.00
Café bar.	960.00	1,250.00	1,530.00
Cantinas.	2,840.00	2,950.00	3,520.00
Centros nocturnos.	22,680.00	28,350.00	34,020.00
Cervecerías.	2,660.00	2,950.00	3,520.00
Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	1,530.00	1,810.00	2,100.00
Depósito de cerveza.	2,660.00	2,950.00	3,520.00
Discoteque y salones de fiesta.	10,320.00	10,890.00	12,590.00
Expendio de mezcal.	850.00	960.00	1,080.00
Hoteles con restaurante bar.	2,550.00	2,840.00	3,120.00
Licorerías.	1,250.00	1,700.00	2,270.00
Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	2,550.00	1,710.00	1,980.00
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	2,840.00	2,550.00	2,270.00
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada.	910.00	1,020.00	1,130.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,080.00	1,420.00	1,700.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	850.00	960.00	1,020.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	960.00	1,190.00	1,420.00
Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	1,130.00	1,420.00	1,700.00
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	1,700.00	1,980.00	2,270.00
Restaurante-bar.	2,660.00	2,950.00	3,520.00
Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	740.00	790.00	850.00
Video- bar.	2,660.00	2,950.00	3,520.00

CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 74.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA ANUAL EN PESOS POR M ²	
	PERMISO	REFRENDO
I.- De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	120.00 x m ²	45.00 x m ²
b) Luminosos	350.00 x m ²	350.00 x m ²
c) Giratorios	65.00 x m ²	45.00 x m ²
e) Tipo Bandera	500.00 x m ²	400.00 x m ²
f) Unipolar	500.00x m ²	300.00 x m ²
g) Mantas Publicitarias	60.00 x m ²	30.00 x m ²
II.- Pintado o integrado en escaparate y toldo	120.00 x m ²	55.00 x m ²
III.- Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	400.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	320.00	200.00
d) Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00
e) Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	600.00	400.00
IV.- Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00
VI.- Carteleras de:		
a) Cines	400.00	300.00
b) Circos	550.00	400.00
c) Teatros	550.00	400.00
VII.- Espectaculares	200.00 x m ²	100.00 x m ²

CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 75.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	300.00	anual
Uso Comercial	400.00	anual
Uso Industrial	600.00	anual
Uso Doméstico con cisterna	500.00	anual

Artículo 76.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 734

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	<u>270.00</u>	<u>anual</u>
Uso Comercial	<u>370.00</u>	<u>anual</u>
Uso Industrial	<u>560.00</u>	<u>anual</u>

Artículo 77.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Cambio de usuario	<u>700.00</u>
II.- Baja y cambio de medidor	<u>1200.00</u>
III.- Re conexión a la tubería de drenaje	<u>1200.00</u>
IV.- Re conexión a la red de agua potable	<u>1,150.00</u>
V.- Desazolve de alcantarillado público	<u>60.00</u>
VI.- Mantenimiento del colector	<u>300.00</u>
VII.- Corte de concreto por metro lineal	<u>70.00</u>
	(según peritaje de la autoridad)
VIII.- Daños a guarniciones	
IX.- Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	(según peritaje de la autoridad)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Artículo 78.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas Municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.-	Consulta médica	<u>20.00</u>
II.-	Consulta con medicamentos y aplicación de Sol.	<u>100.00</u>
III.-	Inyecciones Intramuscular	<u>10.00</u>
IV.-	Sutura menor	<u>50.00</u>
V.-	Sutura mayor	<u>100.00</u>
VI.-	Sol. Equipo de venoclisis y punzocat	<u>80.00</u>
VII.-	Atención de parto	<u>1,000.00</u>
VIII.-	Atención de recién nacido	<u>100.00</u>
IX.-	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	<u>200.00</u>
X.-	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	<u>100.00</u>
XI.-	Consulta de Odontología	<u>50.00</u>
XII.-	Consulta de Psicología	<u>50.00</u>
XIII.-	Sesión de terapias físicas	<u>100.00</u>
XIV.-	Medicamentos en farmacias comunitarias	<u>150.00</u>
XV.-	Dispensas	<u>150.00</u>
XVI	Desayunos Escolares	<u>150.00</u>
XVII.-	Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	<u>200.00</u>
XVIII.-	Permiso de quince días (bailarinas/strippers)	<u>350.00</u>
XIX.-	Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado, revisiones.(90 días)	<u>150.00</u>
XX.-	Dictamen sanitarios	<u>200.00</u>
XXI.-	Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	<u>200.00</u>
XXII.-	Reposición de libreto de identificación Sanitaria	<u>100.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

XXIII.-	Permiso de siete días (ficheras)	<u>100.00</u>
XXIV.-	Permiso de quince días (ficheras)	<u>200.00</u>
XXV.-	Constancias de Manejo Higiénico de alimentos	<u>30.00</u>

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 79.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por servicio

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 80.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
I.- Por elemento contratado		
a) Por 12 horas	2,500.00	<u>Mensual</u>
b) Por 24 horas	5,000.00	<u>Mensual</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 81.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de protección civil, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS
Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia	850.00
a) Básico de protección civil por persona	250.00
b) Básico de uso y manejo de extintores Contra incendios por persona	250.00
c) Contra incendios(evacuación de inmuebles) por persona	250.00
d) Primeros auxilios por persona	250.00
e) Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	570.00
f) Revisión de programas internos de protección civil	250.00
Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00
Taller de señalización por persona	250.00
Sismos y fenómenos hidrometereologicos que hacer por persona	250.00
Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
Traslados particulares	850.00

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 82.-Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
I.- Permiso Provisional para carga y descarga	<u>450.00</u>	Mensual
II.- Servicios de Arrastre en grúa		
a) Automóvil	<u>400.00</u>	Por servicio
b) Camionetas	<u> </u>	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

		<u>800.00</u>	
	c) Camiones y autobuses	<u>1,500.00</u>	Por servicio
III.-	Señalización horizontal	<u>3,200.00</u>	Por servicio
IV.-	Señalización vertical	<u>3,200.00</u>	Por servicio
V.-	Servicios especiales:		
	a) Patrulla	<u>550.00</u>	Por servicio
	b) Elemento Pedestre	<u>120.00</u>	Por servicio
VI.-	Derechos de piso	<u>30.00</u>	Por día

**CAPITULO DÉCIMO QUINTO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN**

Artículo 83.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	<u>350.00</u>	<u>Mensual</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

**CAPÍTULO DECIMO SEXTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 84.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Permanente	150.00	mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de futbol		
a) Automóviles	10.00	por evento
b) Camionetas	20.00	por evento
c) Autobuses y camiones	50.00	por evento
d) Ocupación de la vía pública		
e) Paradero Mototaxis por unidad, taxis colectivos foráneos.	1.00	por mes

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

Artículo 85.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 86.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 87.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 88.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

a).- Arrendamiento de bien inmueble	<u>\$ 9,000.00 mensuales</u>
-------------------------------------	------------------------------

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 89.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

a).- Arrendamiento de retroexcavadora	<u>350.00 por hora</u>
b).- Arrendamiento de moto conformadora	<u>400.00 por hora</u>
c).- Arrendamiento de volteo.	<u>1,000.00 por día</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

d).- Arrendamiento de pipa de agua. 350.00 por viaje

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 90.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	<u>60.00</u>
II.- Solicitudes diversas	<u>2,600.00</u>
III.- Bases para licitación pública	<u>2,600.00</u>
IV.- Bases para invitación restringida	<u>2,600.00</u>
V.- Formato para tramites diversos	<u>10.00</u> cada uno
VI.- Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	<u>15.00</u> Pieza
VII.- Inscripción al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de servicios	<u>250.00</u> Anual

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 91.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 92.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 93.- El Municipio percibirá para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de tránsito supletoriamente a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

1.-Multas

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

a).- Por infracciones de tránsito.

CONCEPTO	VEHICULOS DE TRANSPORTE PRIVADO PESOS	MOTOCICLE-TAS. PESOS	TRANSPORTE PÚBLICO PESOS
Por circular en sentido contrario.	600.00	240.00	360.00
Por conducir sin licencia o permiso.	240.00	180.00	420.00
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	480.00	300.00	60.00
Por manejar sin precaución no respetando al peatón.	300.00	180.00	300.00
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	360.00	180.00	360.00
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	360.00	180.00	360.00
Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	120.00	60.00	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Por circular con las puertas abiertas.	120.00	60.00	120.00
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	480.00	240.00	480.00
Por estacionarse en sentido contrario.	180.00	60.00	180.00
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 cm. de la acera.	180.00	60.00	180.00
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	300.00	60.00	300.00
Por no colocar banderolas, reflejantes rojos, o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	180.00	60.00	180.00
Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción.	180.00	180.00	180.00
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.	360.00	300.00	360.00
Por atropellamiento de personas.			
Por conducir en estado de ebriedad por primera vez.	720.00	600.00	720.00
Por circular sin ambas placas.	360.00	240.00	360.00
Por caída de personas.	600.00	360.00	600.00
Por manejar estando bajo el efecto de drogas o enervantes.	900.00	600.00	900.00
Por tirar escombros	180.00	-	180.00
Por producir ruido excesivo, por modificaciones al claxon, silenciador o instalación de otros dispositivos.	300.00	180.00	300.00
Por insultos a la autoridad	180.00	180.00	180.00
Por no obedecer las señales o indicaciones de los agentes de tránsito	180.00	180.00	180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.			480.00
Por no respetar las rutas y horarios establecidos.			480.00
Por transportar más pasajeros de los autorizados.	180.00	180.00	300.00
Por obstruir la circulación.	120.00	120.00	240.00
Por no contar con la documentación requerida por el artículo 72 de esta ley	6,000.00	4,800.00	

Los ciudadanos que incurran en las infracciones que anteceden pagarán únicamente el 50% del monto de la infracción siempre y cuando realicen su pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción.

b).- Faltas administrativas

1) Faltas administrativas 240.00 PESOS

2).- Por Concentración sanguínea de alcohol según el alcoholímetro

- a) 0.08 a 0.39 600.00 PESOS
- b) 0.40 a 0.64 1,500.00 PESOS
- c) 0.65 a 0.89 3,000.00 PESOS
- d) 0.90 en adelante 6,000.00 PESOS

3).- Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.

- a) Bailarinas, Ficheras y/o Strippers sin libretos 9,000.00 PESOS
- b) Bailarinas, Ficheras y/o Strippers con libreto vencido 3,000.00 PESOS
- c) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso 3,000.00 PESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

- d) Meseros, DJ, asistentes, encargados,
Guardia de seguridad con permiso vencido 1,500.00 PESOS
 - e) Establecimiento que permita laborar a
Bailarinas, Ficheras, Strippers, y personal
sin libreto y/o permiso sanitario 6,000.00 PESOS
- PESOS
- 4).- por hacer sus necesidades fisiológicas en vía
publica 600.00
 - 5).- por escandalizar en vía publica 1,200.00
 - 6).- por negarse a pagar un servicio devengado 600.00
 - 7).- por violencia verbal a la familia 1,200.00
 - 8).- por riña en la vía publica 1,500.00
 - 9).- por insultos a la autoridad 1,800.00
 - 10).- Por el mal uso del agua potable 300.00
Por conexiones no autorizadas de agua potable 720.00
 - 11).- y/o drenaje
 - 12).- sanciones u omisiones se pagarán las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	TARIFA PESOS
I	Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del municipio o supletorios	280.00 a 1,154,000.00 o monto del 100% del valor del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento
II	Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la subdirección de protección al medio ambiente previa inspección y dictamen técnico.	170.00 a 560.00
III	Arboles de 20 a 30 cm. de diámetro	560.00 a 1400.00
IV	Arboles de 31 a 50 cm. de diámetro	840.00 a 1600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

V	Arboles de 51 a 70 cm. de diámetro	1122.00 a 1965.00
VI	Arboles de 71 cm. en adelante	1402.00 a 2250.00
VII	Derriben o talen árboles sin autorización tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, o en cualquier área del municipio.	168.00 a 2805.00 por árbol
VIII	Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales o zonas altamente urbanizadas	561.00 a 1122.00
IX	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar público dentro del municipio.	280.00 a 4500.00
X	Tengan sucios o insalubres y sin barda los lotes baldíos.	112.00 a 3000.00
XI	Usen inmoderadamente el agua potable.	170.00 a 5611.00
XII	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello.	168.00 a 2000.00
XIII	Permitir que animales de clase canino, caballar, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros.	168.00 a 3000.00
XIV	Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe o aguas residuales	280.00 a 56000.00
XV	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos	112.00 a 5700.00
XVI	Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	570.00 a 5700.00
XVII	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	170.00 a 5700.00
XVIII	Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos.	120.00 a 5611.00
XIX	Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter municipal.	5611.00 a 85000.00
XX	Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas	60.00 a 3000.00
XXI	Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	250.00 a 5700.00
XXII	Extraer tierra del monte m ³	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

XXIII	No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes.	50.00 a 1200.00
XIV	En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.	280.00 a 1700.00
XXV	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	280.00 a 3000.00
XXVI	Por poner grafiti en edificios públicos	570.00 a 5700.00
XXVII	Por poner grafiti en monumentos históricos	5700.00 a 57000.00
XXVIII	Por reincidencia	600.00 a 57000.00
XXIX	Multa por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase el nivel permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva	500.00 a 2900.00
XXX	No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios.	570.00 o Clausura temporal, definitiva parcial o total
XXXI	Emitir energía térmica excesiva	60.00 a 1500.00
XXXII	Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	60.00 a 15000.00
XXXIII	Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del municipio.	500.00 a 45000.00

a) Por retiro de sellos de comercio suspendido o clausurado. 500.00

Artículo 94.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

Artículo 95.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

Artículo 96.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 97.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 98.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 99.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES

Artículo 100.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

CAPÍTULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 101.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO NOVENO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 102.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 103.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 104.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 106.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 107.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 108.- Se faculta al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán para que a través de su ayuntamiento, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley que concluirá el 31 de diciembre de 2012, gestione y contrate con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezca, el otorgamiento de crédito hasta por un monto de \$30'000,000.00 (Treinta Millones de pesos 00/100 M.N).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 734

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2012, lo que reflejará en su cuenta pública municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 734

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 28 de diciembre de 2011.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.


DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.


DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.